AFLR ()
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **PEDRO ANTONIO OVALLE QUINTERO C.C. 5.119.759**
DEMANDADOS: **REYNALDO BAEZ CUBILLO C.C. 5.630.778**
CARMEN PIMENTEL LUQUE C.C. 63.543.643
RADICADO: **680014003011-2021-00110-00**

Constancia Secretarial.

Se deja en el sentido de indicar que el memorial obrante en el archivo N° 06 del expediente digital, realmente no corresponde al presente proceso, como quiera que no existe identificación de las partes de la referencia del memorial, en todo caso, el mismo se haya dirigido al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga.

ANDRES FELIPE LUNA RIOS
Oficial Mayor.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que no existen actuaciones pendientes para consumar medidas cautelares previas, por lo anterior se hace necesario requerir al ejecutante para que realice los trámites tendientes a la notificación de los demandados, toda vez que las notificaciones efectuadas y allegadas no corresponden al proceso, sino que vienen dirigidas a un asunto del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga. Requerimiento que se efectúa de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados REYNALDO BAEZ CUBILLO y CARMEN PIMENTEL LUQUE, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

SEGUNDO: Vencido el termino antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Desglosar el memorial obrante en el archivo N° 06 del expediente digital del cuaderno principal, y luego de ello, deberá remitirse al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga con destino al radicado N° 68001-31-03-011-2021-00110-00 a donde realmente se dirige dicho escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO